**CONCEPTO NO CINCILIACIÓN**

Apreciada doctora Gina,

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C, fijó fecha de audiencia inicial para el día 02 de octubre de 2024 a las 8:15 am. Por tanto, agradecemos agendar la fecha, coordinar la asistencia del representante legal y remitir las instrucciones correspondientes.

En esta oportunidad procesal, no se considera viable conciliar dada la contingencia remota del proceso por las siguientes razones:

La contingencia se califica como REMOTA en virtud de la inexistente responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito: Lo primero que deberá tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro Auto Pesado No. 022284001/59, cuyo asegurado es la sociedad Comercializadores de Chatarra y minerales TC., presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (12 de octubre de 2018) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la Póliza, comprendida desde el 19 de junio de 2018 hasta el 18 de junio de 2019, bajo la modalidad de ocurrencia. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al extremo pasivo.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que las acciones derivadas del contrato de seguro no se encuentran prescritas dado que no ha transcurrido más de 5 años desde la ocurrencia del accidente hasta la fecha de radicación de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que nos encontramos ante un seguro de responsabilidad que debe ser analizado bajo los términos del articulo 1081 y 1131 del código de comercio. Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe mencionarse que no está demostrada su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, como quiera que, no se atribuyó una codificación específica al conductor del vehículo asegurado que acredite su responsabilidad en el accidente.

Por el contrario, el Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuyó como hipótesis la causal 404 transitar por la calzada a la señora Denys Trujillo Penagos. Aunado a lo anterior, se aportó el dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito mediante el cual se determinó que el conductor del vehículo asegurado no desplegó ninguna maniobra peligrosa y que por el contrario la causa del accidente obedeció a que la demandante como peatón irrumpió en la zona vehicular. De manera que, la responsabilidad de la víctima se encuentra probada frente a la ocurrencia del accidente y las consecuentes lesiones padecidas; circunstancia que rompe el nexo causal que pretende endilgar la Actora. Razón por la cual, se califica la contingencia como Remota.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Finalmente, confirmamos que el doctor Andrés Pastás tiene disponibilidad para atender la diligencia como representante legal.

Quedamos atentos a sus instrucciones,

 Adjuntamos soporte documental.

Buen día,

Teniendo en cuenta la reprogramación de la audiencia, se autoriza la asistencia del Dr. Pastás como representante legal.

En este caso nos vamos sin animo.